



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 277-2024

Ciudad de México, 31 de octubre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000910**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 8 de octubre de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000910** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

[...] C) Solicitamos se nos proporcione los reportes estadísticos de información de almacenamiento de petrolíferos de ESJ RENOVABLE III, S. DE R. L. DE C. V., bajo su permiso Núm. PL/21135/ALM/2018, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. D) Solicitamos se nos proporcione los reportes estadísticos de información de distribución por medios distintos a ductos de Valero Marketing Supply de México, S. A. de C. V., bajo su permiso Núm. PL/21862/DIS/OM/2018, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. E) Solicitamos se nos proporcione toda la información y registros de transacciones comerciales de ESJ RENOVABLE III, S. DE R. L. DE C. V., bajo su permiso Núm. PL/21135/ALM/2018, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, con el objetivo de determinar las transacciones comerciales de almacenamiento de petrolíferos con Valero Marketing Supply de México, S. A. de C. V. F) Solicitamos se nos proporcione toda la información y registros de transacciones comerciales de Valero Marketing Supply de México, S. A. de C. V., bajo su permiso Núm. PL/21862/DIS/OM/2018, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, con el objetivo de determinar las transacciones comerciales de transporte de petrolíferos desde las instalaciones de almacenamiento de ESJ RENOVABLE III, S. DE R. L. DE C. V.

[...] [Énfasis añadido]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 9 de octubre de 2024, a la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos y a la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos (áreas competentes), la solicitud de acceso a la información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 277-2024

TERCERO. Mediante oficio número **UH-DGMH-261/90626/2024** de fecha 24 de octubre de 2024, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, atendió la solicitud de información 330010224000920 solicitando la confirmación de clasificación de la siguiente manera:

“Hago referencia a la solicitud de información citada al rubro, recibida en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 08 de octubre de 2024, en la cual se solicita lo siguiente:

[...] C) Solicitamos se nos proporcione los reportes estadísticos de información de almacenamiento de petrolíferos de ESJ RENOVABLE III, S. DE R. L. DE C. V., bajo su permiso Núm. PL/21135/ALM/2018, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. D) Solicitamos se nos proporcione los reportes estadísticos de información de distribución por medios distintos a ductos de Valero Marketing Supply de México, S. A. de C. V., bajo su permiso Núm. PL/21862/DIS/OM/2018, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. E) Solicitamos se nos proporcione toda la información y registros de transacciones comerciales de ESJ RENOVABLE III, S. DE R. L. DE C. V., bajo su permiso Núm. PL/21135/ALM/2018, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, con el objetivo de determinar las transacciones comerciales de almacenamiento de petrolíferos con Valero Marketing Supply de México, S. A. de C. V. F) Solicitamos se nos proporcione toda la información y registros de transacciones comerciales de Valero Marketing Supply de México, S. A. de C. V., bajo su permiso Núm. PL/21862/DIS/OM/2018, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, con el objetivo de determinar las transacciones comerciales de transporte de petrolíferos desde las instalaciones de almacenamiento de ESJ RENOVABLE III, S. DE R. L. DE C. V.

[...] [Énfasis añadido]

En atención a los incisos C), D), E) y F) de la solicitud, se hace de su conocimiento que la información referente a los reportes estadísticos y registros de transacciones comerciales de almacenamiento y distribución de petrolíferos de los permisos números PL/21135/ALM/2018 y PL/21862/DIS/OM/2018, presentada conforme al Acuerdo A/014/2018¹ por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio ante la Comisión, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede ser entregada.

La Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que

¹ Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía actualiza los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización, expendio de petrolíferos, en consistencia con la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos emitida por la Secretaría de Energía.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 277-2024

le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisionarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/014/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el almacenamiento y distribución de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dichas actividades son reguladas por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

“Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, **almacenamiento, distribución**, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público [...] de petrolíferos.

[...] [Énfasis añadido]

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 277-2024

a lo anterior, la información presentada respecto a los reportes estadísticos y transacciones comerciales de los Permisionarios no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 277-2024

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

*Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, **CLASIFICAR como confidencial la información en comento**; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 131 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CUARTO. Mediante oficio número **DGP-MEMO/752/2024** de fecha 28 de octubre de 2024, de fecha 28 de octubre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, atendió la solicitud de información 330010224000910 emitiendo pronunciamiento respecto de los incisos A y B.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, refiere que en relación a los incisos C, D y E, se trata de información referente a los **reportes estadísticos y registros de transacciones comerciales de almacenamiento y distribución de petrolíferos de los permisos números PL/21135/ALM /2018 y PL/21862/DIS/OM/2018**, la cual encuadra dentro de la hipótesis normativa de información clasificada como confidencial.

En este sentido, solicita a este Comité de Transparencia, que se confirme la clasificación de la información como confidencial, por actualizarse los supuestos de *secreto industrial*, toda vez que dicha información, atañe a los titulares de esta.

Asimismo, se tiene que la propuesta de la unidad sustantiva sí contiene información que encuadra dentro del supuesto de *secreto industrial* y comercial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, la cual de ser revelada, podría ser utilizada en perjuicio de intereses industriales y representaría una ventaja competitiva frente terceros, que de allegarse a ésta información, sería utilizada en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del permisionario y del propio Estado.

Además, de conformidad a lo establecido dentro del numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 277-2024

Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales, la cual se encuentra relacionada con actividades relativas a petrolíferos, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información, situación por lo cual deben de salvo guardarse los derechos de terceros.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el *secreto industrial* y comercial.

Asimismo, se puntualiza que los documentos clasificados deben ser custodiados y conservados, por los sujetos obligados, tal y como se establece en los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, de la información consistente en “**reportes estadísticos y registros de transacciones comerciales de almacenamiento y distribución de petrolíferos de los permisos números PL/21135/ALM /2018 y PL/21862/DIS/OM/2018**”, toda vez que se trata de información que se ubica en los supuestos establecidos como *secreto industrial* o comercial, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 277-2024

Elaboración de Versiones Públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

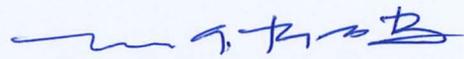
Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de Presidente del
Comité de Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
Específico en su calidad de
Integrante del Comité

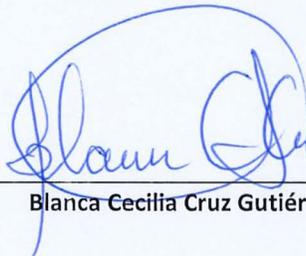


Alberto Cosío Coronado



Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su
calidad de integrante del Comité



Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

